

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 441

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2022-00039-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 419 del 01 de noviembre de 2023 se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial No. 16202305335, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Vencido el término legal, el apoderado de la parte demandante solicitó la comparecencia del perito para ejercer su derecho de contradicción; por consiguiente, se ordenará su citación para que asista a la audiencia de pruebas en la fecha fijada por el Despacho.

Se dispondrá también la citación de los profesionales que rindieron los dictámenes periciales aportados con la demanda: Dra. Martha Lucía Botero Gómez, Dr. Efraín Arboleda Saavedra y el Sr. Álvaro Hernán Cifuentes Noreña, a fin de llevar a cabo su contradicción.

Así mismo, se deberá citar a las personas llamadas a rendir testimonio e interrogatorio de parte.

Testigos: Cesar Augusto Cardona Rodríguez, Rafael Largacha Díaz, Edgar Alfredo Ortiz Ordoñez, Jhon Fredy Obando Molano y Julián Andrés Peña Marín, quienes podrán ser citados en la forma descrita en las páginas 33 y 34 del escrito de demanda.

Demandantes: Analit Marín Molano y Miller Fernando Vidal Piedrahita

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** se recuerda que la asistencia de los testigos e interrogados debe ser **PRESENCIAL**, en las salas de audiencias ubicadas en el edificio Goya, Avenida 6A # 28N -23 de Cali. Los apoderados y el Ministerio Público asistirán a la diligencia de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize.

SEGUNDO: CITAR a la doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO HERRERA, para llevar a cabo la sustentación del dictamen pericial No. No. 16202305335.

TERCERO: CITAR a la Dra. Martha Lucía Botero Gómez para llevar a cabo la sustentación y contradicción del dictamen pericial obrante a folios 137 a 150 del archivo No. 0002 del expediente digital.

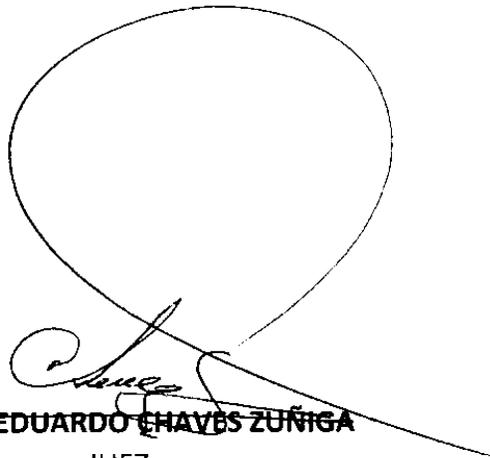
CUARTO: CITAR al Dr. Efraín Arboleda Saavedra para llevar a cabo la sustentación y contradicción del dictamen pericial obrante a folios 214 a 228 del archivo No. 0002 del expediente digital.

QUINTO: CITAR a Sr. Álvaro Hernán Cifuentes Noreña para llevar a cabo la sustentación y contradicción del dictamen pericial obrante a folios 104 a 108 del archivo No. 0002 del expediente digital.

SEXTO: CITAR a las personas llamadas a rendir testimonio e interrogatorio de parte, mencionadas en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: REQUERIR a los asistentes que comparezcan a la audiencia **con treinta (30) minutos de anticipación.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 442

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00046-00
ACCIONANTE: VIVIANA ACOSTA SERNA Y OTRO
ACCIONADO: DISTRITO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 1072 del 26 de octubre del corriente, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente asunto, el día 28 de noviembre de 2023 a las nueve (09:00) de la mañana.

No obstante, para esa fecha el titular del despacho fue citado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” a participar del II Conversatorio Nacional de Formadores Ley 2080 de 2021 “Tomándole el Pulso a la Reforma”, el cual tendrá lugar en el Hotel Tequendama en la ciudad de Bogotá.

De esta manera se impone, en pro de imprimir la celeridad respectiva a la presente acción constitucional, fijar nueva fecha para la realización de la referida audiencia de pacto de cumplimiento, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, debe adelantarse con la presencia obligatoria del agente del ministerio público, además de la parte accionada.

En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

1.- FIJAR como nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día JUEVES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), audiencia que se realizará de manera virtual por el aplicativo LIFESIZE.

2.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria, y que la inasistencia de los funcionarios competentes será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 443

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2017-00053-00
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 398 del 20 de octubre de 2023 se informó a Bancolombia el N.I.T. de Fenavip y se le requirió para que, de forma inmediata, diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia interlocutoria No. 763 del 24 de julio de 2017, o para que informara si la misma no contaba con productos financieros en su entidad; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de Bancolombia para que, en el **término máximo de cinco (05) días**, de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de sustanciación No. 398 del 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y su correo de notificaciones; y le requiera para que lo acate.

TERCERO: PREVENIR al requerido que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 444

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00302-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por Comcel S.A. contra el Distrito Especial Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Comcel S.A., a través de apoderado, presentó demanda contra del Distro Especial Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que no se anexó la constancia de notificación de los actos acusados, conforme dispone el numeral primero del artículo 166 del CPACA, lo cual impide a este Despacho verificar que el medio de control se haya interpuesto oportunamente; tan solo se anexó una constancia de comunicación electrónica de la respuesta dada a una solicitud efectuada con posterioridad a la fecha de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración cuya nulidad se pretende.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comentario, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la entidad demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre de Comuncación Celular S.A. – Comcel S.A., contra el Distrito Especial Santiago de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00302-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Juan Rafael Bravo y Cia. S.A.S. – Bravo Abogados, identificada con NIT No. 860.505.416-9, para que ejerza la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido, obrante en el archivo 3 de la carpeta No. 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 445

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00300-00
DEMANDANTE: DIANA LORENA VELASQUEZ MONTOYA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

La señora Diana Lorena Velásquez Montoya, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Realizado el estudio de admisión de la demanda, observa el despacho que los numerales 2 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., frente a los requisitos de la demanda, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Dispone el numeral mencionado que la pretensión debe ser expresada con precisión y claridad, e igualmente que los fundamentos de derecho cuando se alegue la nulidad de un acto administrativo, se deben entender como la exposición de un compendio de normas y su concepto de violación.

Dicho concepto de violación ha sido entendido por la jurisprudencia como la explicación de las razones por las cuales se considera que el acto administrativo desconoce esas normas presuntamente violadas.

En providencia del 7 de diciembre de 2011, Exp. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), la Sección Segunda del referido Alto Tribunal recordó al respecto lo siguiente:

*“...la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. **Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación...**”*

En el presente asunto, el despacho encuentra que las pretensiones planteadas en la demanda no son claras ni precisas, pues se limitan a indicar, de manera vaga, que se solicita *“la nulidad de los actos administrativos (respuestas a peticiones) proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo que hace referencia a la autorización de la selección del personal que figuraba en la lista de elegibles resultado de las pruebas presentadas dentro de la Convocatoria 437 del 2017 del Valle del Cauca para proveer tres cargos de secretaria código 440 grado 5 OPEC 28665, en el Instituto Departamental de Bellas Artes de la Ciudad de Cali”*.

Igualmente, el restablecimiento del derecho tampoco es concreto, ni preciso, por lo que la parte demandante deberá precisar (con número de identificación y fecha) el o los actos administrativos cuya nulidad solicita, así como también expresar de manera concreta, el restablecimiento de su derecho.

Asimismo, encuentra este juzgador la exposición de un sin número de normas que, según parece, son aquellas que los demandantes consideran violadas, la sustentación correspondiente no fue expuesta por los mismos, defecto formal que deberá ser subsanado a la luz de la norma expuesta, a fin de exponer a este juzgador las causas por las cuales se considera la ilegalidad de los actos administrativos censurados.

El concepto de violación es un requisito *sine qua non* para el estudio de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, toda vez que constituye el marco legal sobre el cual el juzgador debe operar a fin de efectuar el análisis de nulidad.

Finalmente, conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. [35](#) de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como también deberá remitir el memorial de subsanación.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

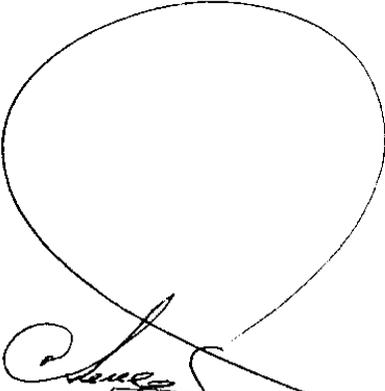
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Diana Lorena Velásquez Montoya, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda en los términos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No. 1120

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00037-00
DEMANDANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Mediante providencia No. 401 del 20 de octubre de 2023, el Despacho designó como perito a la sociedad Experticias & Consultorías S.A.S., a fin de que realizara la liquidación de los aportes a seguridad social y parafiscales que debió efectuar la demandante, correspondientes a los periodos de enero a diciembre del año 2015, conforme se ordenó en el numeral 7.1.4 del auto interlocutorio No. 796 dictado en la audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2023.

Dentro del término previsto, la entidad no se pronunció, por tanto, se entiende su no aceptación del cargo.

Así las cosas, se designará como perito a la sociedad J&M Consultores Integrales S.A.S., identificado con el número de NIT 9001615948, quien puede ser notificada mediante los siguientes correos electrónicos: jcrcontadores@hotmail.com e info@consultoresintegrales.com

Se informa que, en caso de aceptar el nombramiento, deberá informar el costo de la pericia de manera previa a la elaboración del dictamen, el cual correrá a cargo de la parte demandante, quien es la interesada en la práctica de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

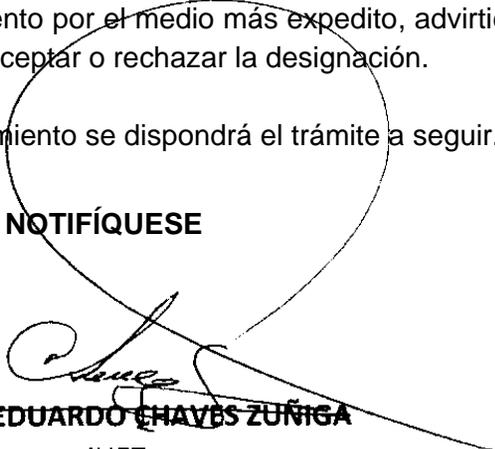
PRIMERO: REVOCAR la designación que como perito se hizo a la sociedad Experticias & Consultorías S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNESE como perito contable a la sociedad J&M Consultores Integrales S.A.S., identificada con el número de NIT 9001615948.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que cuenta con el término de **cinco (05) días** para aceptar o rechazar la designación.

CUARTO: Una vez aceptado el nombramiento se dispondrá el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1121

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DFA CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

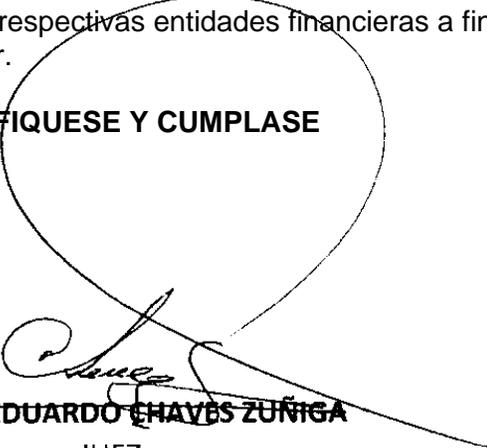
Mediante auto interlocutorio No. 1027 del 12 de octubre de 2023, el Despacho dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por DFA CONSULTORES S.A.S. en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ES.E.; en firme dicha providencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de retención y embargos de dineros correspondientes a recursos del ejecutado, las cuales se ordenaron mediante auto interlocutorio No. 442 del 21 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1.- LEVANTAR** de las medidas cautelares decretadas en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ES.E. en el auto interlocutorio No. 442 del 21 de julio de 2021.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ LA DEVOLUCIÓN** de los dineros restantes a la entidad ejecutada y los fraccionamientos que correspondan si hay lugar a ellos.
- 3.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las respectivas entidades financieras a fin de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 1122

Radicación: 76001-33-40-021-2022-00165-00
Demandante: LIZETH ORTEGA RICO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

Igualmente, y dado que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer:

1.- Si en el presente asunto, resultan aplicables los efectos establecidos en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre del corriente, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a las prescripciones allí consignadas sobre la aplicación de sus efectos.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

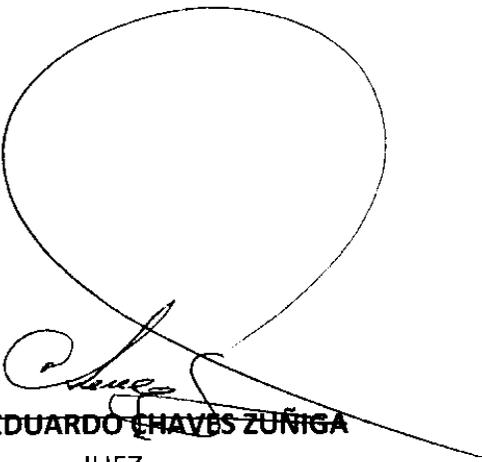
2.- Superado lo anterior, determinar si el acto ficto de carácter negativo derivado de la petición elevada el 9 de septiembre de 2021, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías consagrado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, se encuentra o no viciado de nulidad por resultar violatorio de derechos amparados en la Constitución y la Ley de la docente, y por desconocer preceptos jurisprudenciales de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al respecto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JANIO DURAN TULCAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.520.792, portador de la T.P. No. 200.927 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos establecidos en el poder aportado con la contestación de la demanda, que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 1123

Radicación: 76001-33-40-021-2022-00190-00
Demandante: BETTY ARBOLEDA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

Igualmente, y dado que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer:

1.- Si en el presente asunto, resultan aplicables los efectos establecidos en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre del corriente, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a las prescripciones allí consignadas sobre la aplicación de sus efectos.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Superado lo anterior, determinar si el acto ficto de carácter negativo derivado de la petición elevada el 10 de julio de 2021, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías consagrado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, se encuentra o no viciado de nulidad por resultar violatorio de derechos amparados en la Constitución y la Ley de la docente, y por desconocer preceptos jurisprudenciales de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado al respecto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

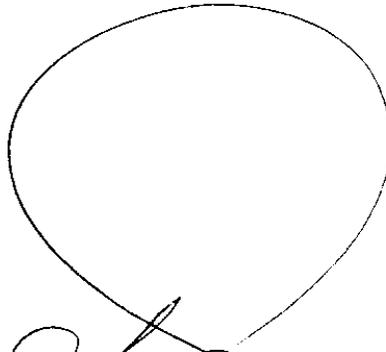
CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

Dra. MARIA IDALY SALAZAR OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.645, portadora de la T.P. No. 40.449 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada del Distrito de Cali, en los términos y para los efectos establecidos en el poder aportado con la contestación de la demanda, que obra en el expediente digital.

Dr. JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075, portador de la T.P. No. 326.858 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos establecidos en la sustitución de poder aportada con la contestación de la demanda, que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1124

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00182-00
Demandante: JORGE ANDRES FOREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la demandada, contra la sentencia No. 201 del 06 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito allegado el 17 de octubre de 2023, interpuso de forma oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 201 del 06 de octubre de 2023.

A través de la providencia No. 420 del 1º de noviembre de 2023 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio, tiempo durante el cual las apelantes indicaron que no les asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y sin que exista ánimo conciliatorio entre las partes, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la Sentencia No. 201 del 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1125

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00286-00
DEMANDANTE: ADRIANA ORDOÑEZ MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 216 del 23 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 216 del 23 de octubre de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra las entidades demandadas, no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia No. 216 del 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1126

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00184-00
DEMANDANTE: AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Subsanados los defectos señalados en la providencia que inadmitió la presente demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interponen, a través de apoderado judicial, los señores AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ, DIEGO FERNANDO RANGEL ARROYAVE, EDGAR FERNANDO TOBON HERRERA, JORGE OLMEDO PALACIOS CASTILLO, NELSON ENRIQUE RESTREPO GUERRERO, JORGE ISRAEL VARGAS MONTOYA, NORBERTO CARDONA ACEVEDO, NOE CUNDUMI TELLO y RUDECINDO SAAVEDRA GUEVARA, contra el DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO DE CALI – SECRETERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.764.734, portador de la T.P. No. 289.607, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes aportados con la demanda que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.1127

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00306-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA MILLAN LEMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora LUZ STELLA MILLAN LEMOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

1.- A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA., a través de sus apoderados judiciales o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

2.- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

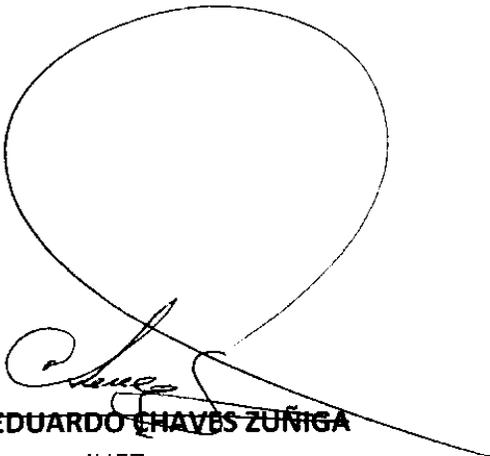
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.935.128, portadora de la T.P. No. 225.290 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.1128

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00011-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Subsanados los defectos señalados en la providencia que inadmitió la presente demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO, contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada EMCALI EICE ESP, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada EMCALI EICE ESP, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados

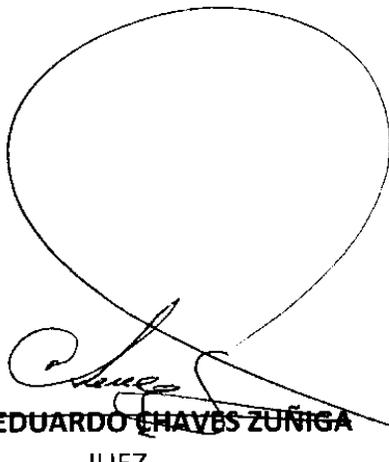
en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a EMCALI EICE ESP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1129

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00033-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PEREZ PAZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone, a través de apoderado judicial, la señora GLORIA AMPARO PEREZ PAZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y el DISTRITO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

1.- A las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y el DISTRITO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL, a través de sus apoderados judiciales o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

2.- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y el DISTRITO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL, b) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y el DISTRITO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. ANDRES MAURICIO BRICEÑO CHAVES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.802.171, portador de la T.P. No. 99.598 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ